



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	47-001-3333-001-2019-00166-00

Al abordar el estudio del presente asunto, con el fin de resolver el impedimento declarado por el Juez Segundo Administrativo, considera el Despacho necesario realizar unas precisiones de cara a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ** a través de apoderada judicial instauró demanda en contra de la **RAMA JUDICIAL** a efectos de obtener que la bonificación por actividad judicial y la bonificación judicial sea asumida como un factor salarial que deba tenerse en cuenta para todos los efectos prestacionales.

Se tiene que la demanda ingresó inicialmente por reparto del sistema TYBA del 9 de mayo de 2019 al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, emitiendo la respectiva agencia judicial una providencia el día 16 de julio de 2019 declarándose el juez impedido para conocer el presente asunto dado que incurre en unas de las causales del artículo 141 del CGP debido a que existe un interés indirecto en el proceso.

Por oficio del 16 de julio de 2019 la titular del Juzgado Primero manifestó su impedimento ante el Juez Segundo Administrativo

Mediante providencia del 2 de septiembre de 2019 el Juez Segundo Administrativo Del Circuito De Santa Marta aceptó la causal planteada por el fallador inicial y a su vez se declaró impedido para conocer el proceso bajo la misma figura y motivación, siendo recibido en este Despacho el día 4 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

Tal y como se indicó en precedente las pretensiones en el libelo demandatorio van encaminadas a obtener de esta jurisdicción la declaración de nulidad del acto que le niega a la parte actora la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación por actividad judicial y la bonificación judicial como factor salarial

Bajo ese contexto, la suscrita estima configurada la causal del numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés indirecto en las resultas del proceso, al encontrarme en circunstancias similares a las de la parte actora, comoquiera que desde el año 2013 vengo devengando las mismas bonificaciones (judicial y por actividad judicial) y me asiste el mismo interés en que estas sean reconocidas como factor salarial en mis prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se configura la causal de recusación contenida en el Numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que al tenor dice:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

*1.- Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso**”* (Negrilla y subrayado del despacho)

Así las cosas, considero que la causal de impedimento invocada en el caso sub examine, puede afectar el principio de la imparcialidad en la decisión; impidiendo así desarrollar un fallo objetivo, por lo que se configura el supuesto normativo de la causal de impedimento aludida, siendo procedente separarme del conocimiento del asunto.

En idéntico sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado en la que manifestó:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.¹

TRAMITE DEL IMPEDIMENTO.

Finalmente, y en torno al trámite que debe dársele al impedimento manifestado, es menester proceder de conformidad con el numeral segundo del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que preceptúa:

“Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

2. Si el juez en que concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Considera en ese orden el Despacho que la causal de impedimento invocada, esto es, el interés indirecto en el proceso afecta a todos y cada uno de los jueces administrativo como quiera que todos y cada uno de ellos, así como sus empleados devengan la bonificación judicial, por tanto, el expediente será remitido al Tribunal Administrativo del Magdalena a efectos que se pronuncie sobre su aceptación.

Finalmente se pone de presente que idéntico tramite se efectuó por la Sala Plena de la Sección Tercera en todas y cada una de las providencias citadas como nota al pie en esta providencia en la que invocando los principios de **celeridad, eficacia y economía procesal** y sin necesidad de acudir a consultar a los demás magistrados o exigir pruebas del interés indirecto, señaló:

“Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP², toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sala no es dable remitir el expediente a la Sección Cuarta por cuanto los magistrados que la integran también se declararán impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio. Por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispondrá la remisión del

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Expediente 63081. Auto del 7 de febrero de 2019. Consejero Ponente. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² Antes numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUZ MARINA IBAÑEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2019-00166-00

mismo a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de conjuerz ponente para que asuma el conocimiento del presente asunto en los términos del artículo 184 del CPACA³.

Adicional a ello el Despacho a fin de reafirmar su tesis, se permite acotar que en los siguientes expedientes cuyas pretensiones eran similares a las del caso que nos ocupa los respectivos titulares de los despachos manifestaron su impedimento por lo que es dable concluir, sin lugar a dudas que la causal invocada afecta a todos los jueces administrativos de Santa Marta – sistema oral:

- Radicado 47-001-3333-004-2018-00093-00. Demandante ALVARO EDUARDO DE LA OSSA Demandado RAMA JUDICIAL. Mediante auto del 10 de abril de 2018 el juez cuarto, Edwin Alfonso Burgos se declaró impedido. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico No 31 del 11 de abril de 2018.

Bajo las anteriores consideraciones y en cumplimiento del trámite señalado en el numeral 2º del artículo 131 se dispondrá seguidamente la remisión al Tribunal Administrativo del Magdalena. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Santa Marta.
- 2.- DECLARARME** impedida para conocer el presente asunto, por encontrarme incurso en la causal de recusación contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.
- 3.- ESTIMAR** que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Santa Marta.
- 4.- REMÍTIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Madalena para lo de su competencia, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 9 del día 7 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co> sistema Justicia XXI web.

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), Expediente número: 25000-23-25-000-2004-03827-01 (36290).

